

| <b>PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL, EN CUANTO A LOS QUÓRUMS DE APROBACIÓN DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.</b><br><b>BOLETÍN N° 15.062-07</b>  |   |
|---|---|
| <b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>  | <b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO</b>   |
| <p style="text-align: center;"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;">Capítulo XV<br/> <b>REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;">Reforma de la Constitución</p> <p>Artículo 127.- Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.</p> | <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL</b></p> <p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:</p> <p>1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 127 por el siguiente:</p> |
| <p><b>El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.</b></p>  | <p>“El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.”.</p>  |
| <p>En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórumos señalados en el inciso anterior.</p>   |   |
|   | <p>2. Reemplázase el inciso tercero del artículo 128 por el siguiente:</p>  |

| LEGISLACIÓN VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO   |
|--|--|
| <p>Artículo 128.- El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.</p>   |  |
| <p>Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.</p>   |  |
| <p><b>Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.</b></p>   | <p>“Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara y se devolverá al Presidente para su promulgación.”.</p> |
| <p>En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.</p> |  |
| <p>La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.</p>   |  |

| LEGISLACIÓN VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO                  |
|--|---|
|  |   |
| <p style="text-align: center;">Capítulo V<br/>CONGRESO NACIONAL<br/>Formación de la ley</p> <p>Artículo 66.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, <b>de las tres quintas partes</b> de los diputados y senadores en ejercicio.</p>        | <p>3. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 66 la expresión “de las tres quintas partes” por “de las cuatro séptimas partes”.</p> |
| <p>Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.</p>   |   |
| <p>Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.</p>   |   |
| <p>Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.</p>   |   |
| <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>DECIMOTERCERA.- El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente vigentes.</p> |   |

| LEGISLACIÓN VIGENTE  | TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO                                |
|--|---|
|  |   |
| <p>Las modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores y diputados, las circunscripciones y distritos existentes, y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las <b>tres quintas partes</b> de los diputados y senadores en ejercicio.</p> | <p>4. Reemplázase en el inciso segundo de la disposición decimotercera transitoria la expresión “tres quintas partes” por “cuatro séptimas partes”.</p> |